



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero quince (15) del dos mil veinte (2020).

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00138- 00
Auto de sustanciación No. 064*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, se observa que son varios los defectos procedimentales que impiden tener por notificado a la aquí demandada, veamos porque:

El trámite del proceso debe surtirse no solo con observancia al Código General del Proceso sino también a lo regulado por el decreto legislativo 806 de 2020, lo cual quiere decir, que los actos de notificación en principio se deben realizar de manera virtual, a menos que se desconozca el correo electrónico de la parte demandada, situación que no es lo acontecido en el sub examine, pues al momento de presentar la demanda el apoderado judicial de la parte actora manifestó que el correo electrónico de la parte demandada era anameper@hotmail.com, sin embargo, ahora afirma que “realice por wasap la notificación por que por correo no se pudo” y en señal de ello aporta captura de una conversación de whatsapp, de la cual no es posible tener certeza quien es el destinatario, adicional a que la persona a la cual se le remitió aparentemente un documento en formato PDF. no tiene nombre y además no se puede apreciar el juzgado que la emitió, como tampoco se puede determinar si se envió el escrito introductorio de la acción junto a sus anexos en su integridad al extremo accionado.

Así las cosas, es evidente que el acto procesal tendiente a integrar la Litis en el sub examine no se ha cumplido cabalmente y por ende ha de requerirse al extremo demandante para que proceda en los términos consagrados en el decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el C.G.P., para lo cual se le concede el improrrogable término de 30 días hábiles so pena de verse precisado el juzgado a terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo preceptúa el art. 317 del C.G.P., para lo cual debe tener en cuenta que debe remitirse al extremo pasivo no solo el auto admisorio del proceso, sino también la demanda y sus anexos.

Ahora, que si lo pretendido es realizar el referido acto procesal a voces del canon 291 y 292 del C.G..P, primero se debe dar a conocer al despacho la dirección física a donde se pretende notificar y acto seguido remitir el aviso, anexando copia de la demanda, sus anexo y auto admisorio de la misma debidamente cotejados y sellados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ